



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 00077-2023-72-1801-SP-LA-08

Sumilla: Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. (Art. 372° C.P.C.)

Señores:

ESPINOZA MONTOYA
VALENZUELA BARRETO
RUNZER CARRIÓN

Lima, 22 de setiembre de 2023

I. PARTE EXPOSITIVA:

Trayéndose los actuados a este Despacho e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Cecilia L. Espinoza Montoya.

ASUNTO:

Es materia de queja la Resolución N° 21, de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se dispuso **CONCEDER** la apelación contra la Resolución N° 18, **SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA**.

ARGUMENTOS DE LA PARTE QUEJOSA:

La parte demandada MARPATECH S.A.C. interpone recurso de queja contra la Resolución N° 19, de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por la Jueza del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente en el Expediente Judicial N° 21427-2016-0-1801-JR-LA-07; exponiendo como errores de hecho y de derecho que le causan agravio, los siguientes:

- a) La demandada solicita que su recurso debe ser elevado CON EFECTO SUSPENSIVO, estando que en la Apelación de Auto de fecha 26 de enero de 2023, se solicitó la elevación con dicho efecto; sin embargo, la jueza de primera instancia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 00077-2023-72-1801-SP-LA-08

concedió el recurso sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Ello vulnera el derecho al debido proceso y de defensa a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de doble instancia.

- b) También menciona que el artículo 371° del Código Procesal Civil señala que “*Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso (...)*”, lo cual se aplica al presente caso, porque el auto apelado estaría poniendo fin al proceso, debido que resuelve y dispone literalmente lo siguiente “*...téngase por CONSENTIDA la Resolución Nro. 14 de fecha 07 de abril del 2022 y, en ejecución de sentencia, efectúese el pago del monto señalado a favor del actor...*”; por lo tanto, reiteran que resulta de aplicación el citado artículo.
- c) La demandada indica que se vulnera el principio de igualdad ante la Ley, Principio de Inmediación – Oralidad, así como el Principio de la Imperatividad de las Normas Procesales y el acceso a la Doble Instancia. Sin mencionar que se genera daño irreparable en perjuicio del demandado MARPATECH S.A.C., al ejecutarse sentencia sin arreglo a ley, conforme a las consideraciones expuestas en el medio impugnatorio presentado por dicha parte.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Sobre el Recurso de Queja

1. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 401° del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29364, publicado el 28 de mayo de 2009:

“El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 00077-2023-72-1801-SP-LA-08

2. En ese sentido, el órgano jurisdiccional superior en grado, previo el análisis de las condiciones de admisibilidad y procedibilidad del recurso denegado, determinará si corresponde o no conceder el recurso impugnatorio.
3. Del mismo modo el artículo 402º del Código Procesal Civil señala que al escrito que contiene el Recurso de Queja:

“(…) se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

- 1) Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación;
- 2) Resolución recurrida;
- 3) Escrito en que se recurre;
- 4) Resolución denegatoria.(…)”

4. Asimismo, debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado, precisando las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.
5. En cuanto a los requisitos que debe cumplir la parte para proceder a tramitar el recurso de queja; se advierte, dejándose constancia de ello, que la quejosa ha cumplido con adjuntar Copia simple, de las piezas procesales respectivas.
6. Por otro lado, de conformidad con el artículo 403º del Código en mención, su interposición debe plantearse por ante el Superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido.

Sobre el caso en concreto

7. En atención a ello, este Colegiado Superior considera pertinente realizar un breve recuento de las incidencias acaecidas en la etapa de ejecución de sentencia:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 00077-2023-72-1801-SP-LA-08

- ❖ Mediante Resolución N° 14 de fecha 07 de abril de 2022, el A-quo dispuso trabar embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias que pudiese tener la demandada MARPATECH S.A.C. hasta por la suma de S/ 52,606.37 Soles, por concepto de obligación principal.
- ❖ A través de la Resolución N° 18 de fecha 15 de noviembre de 2022, el juzgado ha dispuesto tener por consentida la Resolución N° 14, por lo que ordenaron endosar y entregar a favor del actor el certificado de depósito judicial N° 2022000601771 por la suma de \$ 13,593.79 Dólares Americanos, y se remitió la orden de pago electrónica a la casilla electrónica del actor, conforme se aprecia:

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Sede Alzamora Valdez		PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable	
Aprobación:	17/01/2023 12:59:54		
PRINC:	MESA TALMA, ERMINIA		
SECUN:	BARRETO NOLAZCO EDGAR		
ORDEN DE PAGO N° 2022000601771-003			
DEPÓSITO JUDICIAL	:	2022000601771	
DATOS DEL BENEFICIARIO			
TIPO DE DOCUMENTO	:	DNI	
NÚMERO DE DOCUMENTO	:	06684081	
APELLIDOS Y NOMBRES	:	ORREGO VEGA MIGUEL EDUARDO	
DATOS DEL PAGO			
MONEDA	:	DÓLARES AMERICANOS	
MONTO	:	13,593.79	
		TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES Y 79/100	
Firma del Beneficiario			Huella digital

- ❖ Esta Resolución fue recurrida por la demandada a través de su escrito de fecha 26 de enero de 2023, por lo que mediante Resolución N° 21 de fecha 23 de febrero de 2023, se concedió la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; esta última resolución es materia de queja, solicitándose que se eleve “con efecto suspensivo”.
8. Para ello, el argumento invocado por la demandada para revocar el efecto de la calidad concedida, es que según su criterio, a través de la Resolución N° 18, se “*ha dado por concluido al proceso*”, esto al declararse por consentida la Resolución N° 14, la cual dispuso trabar embargo en forma de retención sobre las cuentas de MARPATECH S.A.C.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 00077-2023-72-1801-SP-LA-08

9. Al respecto, el artículo 371° del Código Procesal Civil ha establecido que “*Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código*”, asimismo, el artículo 372° señala que “*Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida*”
10. A partir de lo expuesto, este Colegiado considera que la Resolución N° 18, de ninguna manera puede ser considerado como un auto que da por concluido el proceso, pues únicamente da cuenta de que la Resolución N° 14 no fue impugnada, por lo que ordena el endose electrónico del certificado de depósito judicial antes señalado; esto supone que el proceso continuará al estar pendiente el cálculo de los intereses legales y financieros, costos y costas del proceso. Ello supone que la Resolución N° 18 tampoco impide la continuación de la etapa de ejecución de sentencia.
11. En ese sentido, la apelación contra la Resolución N° 18, ha sido correctamente concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 371° del Código Procesal Civil, **y en aplicación del artículo 372° del mismo cuerpo normativo**, por lo que no se advierte la vulneración de algún derecho o garantía procesal en contra de la empresa demandada.
12. Por consiguiente, esta Sala Superior concluye desestimando el recurso de queja presentado por MARPATECH S.A.C. en contra de la Resolución N° 21, de fecha 23 de febrero de 2023.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y, de conformidad con el literal a) del artículo 4.2º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 00077-2023-72-1801-SP-LA-08

- DECLARA INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por la demandada contra la Resolución N° 21 de fecha 23 de febrero de 2023, que dispuso CONCEDER, SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA, la apelación contra la Resolución N° 18, recaída en el Expediente Judicial N° 21427-2016-0-1801-JR-LA-07.
- OFICIAR a través de la Secretaría de Sala, al Juez del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente con copia certificada de la presente Resolución en cumplimiento de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 404 del Código Procesal Civil¹.

En los seguidos por MARPATECH S.A.C., contra el VIGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA, sobre recurso de queja.

CEM/jasc

¹ Art. 404°.- (...) Si (el recurso de queja) se declara infundado, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior.